

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 10 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por el concejal de Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Alpedrete, por la que se da respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Que se me facilite acceso completo y gratuito, preferentemente por medios electrónicos, a los documentos existentes en los expedientes de contratación y de gasto relativos a las actuaciones de mejora ejecutadas en el verano de 2025 en los cinco centros educativos indicados, tanto si fueron tramitadas por el Ayuntamiento como, en su caso, por la Comunidad de Madrid o cofinanciadas por esta, con el siguiente alcance mínimo (sin perjuicio de cualesquiera otros documentos ya obrantes que, conforme a la LCSP y a la Ley 19/2013, deban figurar en el Perfil del Contratante o en el expediente):

1. Relación completa de contratos (obras, servicios y suministros) vinculados a “las obras de mejora y adecuación de los colegios y escuelas públicas para el inicio del curso 2025-2026 (...) con inversión total prevista asciende a 100.000 euros por centro”, incluidos los contratos menores, con identificación del procedimiento, del órgano de contratación y de la referencia/ID en el Perfil del Contratante/PCSP, cuando exista.
2. Expedientes de contratación y de gasto completos de cada contrato: memoria justificativa, justificación del procedimiento, aprobación del expediente, pliegos o documentos equivalentes, propuesta e informe de adjudicación, resolución de adjudicación, formalización, modificaciones (si las hubiere), hitos de ejecución y actos de recepción.
3. En contratos menores, la documentación mínima del art. 118 LCSP: informe de necesidad y de no fraccionamiento del objeto, aprobación del gasto y factura; tratándose de obras, presupuesto e informe de supervisión cuando proceda.
4. Ofertas presentadas por los operadores económicos en la medida en que obren en el expediente y sin perjuicio de la confidencialidad legalmente protegida; en su caso, acceso parcial o versión disociada.
5. Importes de adjudicación (IVA incluido) y certificaciones/facturas de cada contrato, desglosados por centro y, cuando proceda, por actuación (reparaciones, instalaciones deportivas, saneamiento, eficiencia energética, etc.).
6. Informes de Intervención o reparos emitidos por la Intervención Municipal sobre las actuaciones objeto de esta solicitud.
7. Documentos de financiación, incluidos convenios o instrumentos de colaboración y justificantes/mandatos de pago que acrediten la distribución de aportaciones entre el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid (u otros entes), con indicación de centros y actuaciones a las que se imputan.

8. Enlace a las publicaciones en el Perfil del Contratante/PCSP (si ya existieran) de los contratos y, en particular, de los contratos menores publicados, conforme al art. 118.6 en relación con 63.4 LCSP».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

**SEGUNDO.** El 12 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Alpedrete para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 1 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alpedrete en las que manifiesta lo siguiente:

«Dando cumplimiento al trámite de audiencia abierto por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid mediante comunicación dirigida a este Ayuntamiento con NRE. 8468/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, relativo al procedimiento de reclamación instado por el ciudadano [REDACTED], con DNI [REDACTED], en el que solicita información sobre “las actuaciones de mejora ejecutadas durante el verano de 2025 en los cinco centros educativos públicos de Alpedrete”, se informa que se le ha dado traslado de la siguiente documentación:

- Informe de Intervención Municipal (Control financiero permanente)
- Informe jurídico de Secretaría General
- Informe técnico del Arquitecto Municipal
- Informe de la concejalía de Hacienda y Contratación, emitido en respuesta a la solicitud de Intervención (obrante en expediente 5192/2025)».

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 3 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que es conforme a lo manifestado por el órgano informante y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC.

Con fecha 9 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«4) Aunque esos documentos guardan relación temática con el objeto del presente expediente (actuaciones generales en colegios), su contenido es claramente INSUFICIENTE para satisfacer las solicitudes de acceso que originaron esta reclamación. [...]

6) Los cuatro informes genéricos remitidos NO sustituyen ni satisfacen la entrega de la documentación anterior. No se aporta relación completa de contratos, ni los expedientes íntegros, ni las facturas/certificaciones; tampoco se facilitan enlaces de publicación en el Perfil/PCSP, ni los documentos de financiación/cofinanciación. Por ello, la información no ha sido proporcionada en los términos solicitados y el objeto de esta reclamación subsiste.

7) Aclaración sobre la solicitud de 11/11/2025 (Reg. ██████████). En dicha solicitud interesé, además, “Relación detallada de TODOS los contratos menores, encargos o adjudicaciones vinculadas a la Concejalía de Educación y Turismo en el período comprendido entre el 23 de junio de 2023 (fecha de delegación de competencias) y el 3 de noviembre de 2025, especificando si han sido tramitadas conforme a la LCSP”. El oficio municipal 3989/2025 (28/11/2025) se limita a adjuntar cuatro informes genéricos y a proporcionar enlaces genéricos al Perfil del Contratante/PCSP, sin aportar la relación detallada ni la identificación de cada contrato menor, sin indicar el cumplimiento de la LCSP, y sin facilitar la documentación contable (RC, AD, OB, PA) solicitada; tampoco consta remisión a Intervención/Tesorería conforme al art. 19.4 de la Ley 19/2013. Por tanto, subsiste el objeto de la reclamación y se solicita requerimiento expreso de dichos extremos.

8) Sobre los “enlaces al Perfil/PCSP” aportados por el Ayuntamiento (oficio 3989/2025, 28/11/2025). La relación de enlaces incluida en dicho oficio consiste en la repetición del mismo hipervínculo genérico en múltiples líneas, sin identificar contratos concretos ni facilitar ID de expediente, objeto, órgano de contratación, adjudicatario, importe o fecha, de modo que no permite localizar documentación contractual alguna ni satisface el contenido solicitado. En consecuencia, la respuesta resulta manifiestamente insuficiente y no pertinente a efectos del art. 20 de la Ley 19/2013 (resolución motivada y congruente con lo pedido) y de las obligaciones de publicidad del art. 63 LCSP y de publicación trimestral de contratos menores del art. 118.6 LCSP, que exigen información verificable y accesible por contrato (no un enlace genérico repetido). [...]

9) La respuesta de 05/11/2025 (Salida 3519/2025), firmada por el Concejal de Hacienda y Contratación, reconoce que esa Concejalía “no ha intervenido” en la tramitación y que carece de expediente/información, a la espera de documentación de otras áreas. Esta respuesta, lejos de satisfacer el derecho de acceso, evidencia la necesidad de aportar los expedientes completos y las publicaciones obligatorias, sin que quepa desplazar al solicitante las cargas de la coordinación interna».

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «*formato o soporte*». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «*pública*» de las informaciones: (a) que se encuentren «*en poder*» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «*en el ejercicio de sus funciones*».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «*es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)*».

**CUARTO.** El reclamante solicita los expedientes completos de contratación y gasto relativos a las obras de mejora ejecutadas en cinco centros educativos públicos del Ayuntamiento de Alpedrete ejecutadas durante el verano de 2025, incluyendo contratos, facturas, certificaciones, informes de necesidad y no fraccionamiento, y documentos de financiación.

Durante el trámite de alegaciones, el Ayuntamiento ha remitido al interesado diversos informes obrantes en el expediente municipal 5192/2025: el Informe de Intervención Municipal sobre control financiero permanente, el Informe jurídico de Secretaría General, el Informe técnico del Arquitecto Municipal y el Informe de la Concejalía de Hacienda y Contratación, emitidos en respuesta a la solicitud de Intervención de información relativa a la realización de las obras de mejora dentro del denominado «*PIR Educativo*».

El primer informe remitido es el Informe de Intervención 388/2025 sobre el control financiero permanente sobre las actuaciones ejecutadas en centros educativos. Este informe hace alusión al «Proyecto de la línea de inversión para el mantenimiento y conservación de colegios públicos en desarrollo del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2022-2026» dirigido a municipios de menos de 20.000 habitantes que inviertan en la conservación y mantenimiento de los colegios públicos de titularidad municipal.

Tras la publicación en los medios de comunicación de la realización de diversas obras de mejora en cinco centros educativos del Ayuntamiento de Alpedrete, de acuerdo con el informe, Intervención solicita al Alcalde, al Concejal de Educación y al Concejal de Hacienda y Contrataciones información relativa a este asunto. El requerimiento es contestado en escrito de 15 de septiembre de 2025 de la Concejalía de Hacienda y Contrataciones en el que hacen constar que «en consecuencia, no existen documentos que esta Concejalía pueda remitir en relación con los tres apartados requeridos, al no haberse iniciado ni tramitado procedimiento administrativo alguno dentro del marco de nuestras competencias. Asimismo, esta situación evidencia una clara omisión de los procedimientos legalmente establecidos, lo cual se deberá analizar con el rigor que exige la normativa reguladora de la gestión económico- financiera del sector público local».

El escrito de intervención continúa señalando que posteriormente el Alcalde y el Concejal de Educación comunican a la Interventora que consta un expediente con número 4278/2025 con presupuestos, declaraciones juradas y memorias técnicas referentes a las actuaciones realizadas en los colegios. En el informe se refleja que la Interventora desconoce si en ese expediente se incluyen todas las actuaciones realizadas o previstas en los colegios, por lo que solicita informe al Secretario Municipal y al Arquitecto Municipal, que se analizarán posteriormente.

Tras la recepción de los informes solicitados, el informe de intervención 338/2025 finaliza constatando que se han llevado a cabo diversas actuaciones en cinco colegios, cuya cuantía se estima en 234.101,72 euros, I.V.A. incluido. El informe advierte que estas actuaciones se realizaron sin supervisión previa de los técnicos municipales, sin seguimiento del procedimiento legalmente establecido, sin crédito adecuado y fuera de cualquier control económico y presupuestario. Además, señala que esta situación podría derivar en responsabilidades disciplinarias, contables, civiles o incluso penales, motivo por el cual se ha dado traslado del expediente a la Fiscalía Anticorrupción para su evaluación.

El Informe de la Concejalía de Hacienda y Contratación, emitido en respuesta a la solicitud de Intervención, declara que la Concejalía no tuvo conocimiento ni participación en la realización de las obras, ni constan contratos, proyectos, memorias valoradas ni expedientes administrativos iniciados o tramitados a través de su Departamento y que las actuaciones se ejecutaron directamente desde la Concejalía de Educación, sin seguir los procedimientos administrativos ni los controles económico-financieros previstos. Señala también el informe que no existe constancia de tramitación de financiación o cofinanciación con la Comunidad de Madrid, ni resoluciones de autorización o reconocimiento de gasto, evidenciando la omisión de los procedimientos legalmente establecidos.

El Informe Jurídico de la Secretaría General, de 21 de octubre de 2025 es emitido tras la solicitud de la Intervención de fecha 9 de octubre de 2025 mencionada anteriormente. Tiene como objeto *«las actuaciones realizadas en los colegios así como sobre las posibles irregularidades detectadas a la vista de los hechos expuestos y la información contenida en los expedientes 4278/2025 y 5192/2025»*.

El informe hace un análisis de los hechos conocidos, así como un desglose de los documentos obrantes en diversos expedientes: por un lado, el expediente 2750/2025 relativo al «PIR Conservación Colegios» cuyo contenido se integra por la normativa aplicable al «Proyecto de la línea de inversión para el mantenimiento y conservación de colegios públicos en desarrollo del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2022-2026» y por otro, el expediente 4278/2025 relativo al «PIR Educativo 2025» que se integra por diferentes carpetas, cada una referente a cada uno de los centros educativos de titularidad municipal afectados.

Posteriormente, en el informe se realiza un análisis de las irregularidades observadas en la tramitación de las actuaciones, incluyendo la fragmentación de las actuaciones en distintos contratos menores con el aparente fin de no superar los umbrales legales y evitar la tramitación bajo procedimientos de pública concurrencia; falta de informes-propuesta de los responsables de área; ausencia de aprobación del gasto y de retención de crédito por Intervención antes de la ejecución; y celebración de contratos sin constancia documental formal de adjudicación. Considera que estas irregularidades, de haberse ejecutado las obras, podrían constituir fraccionamiento indebido, ejecución fuera de competencias municipales y vulneración de los principios de transparencia, publicidad e integridad en la contratación pública, con posible derivación en responsabilidades disciplinarias, contables, civiles o penales, además de impedir la correcta solicitud de subvenciones del Programa de Inversión Regional y generar perjuicio económico al Ayuntamiento.

En cuanto al Informe Técnico del Arquitecto Municipal, de 6 de noviembre de 2025, es emitido tras la solicitud de la Intervención de fecha 10 de octubre de 2025 de evacuación de un informe *«referente las actuaciones realizadas en los colegios de las que tengan conocimiento, incluyendo una estimación del importe de las mismas»*.

El informe del arquitecto municipal señala las diferentes obras ejecutadas o previstas en el expediente 4278/2025 en los cinco centros educativos de titularidad municipal y los documentos obrantes relativos a los mismos. El arquitecto municipal constata en su informe que las obras ejecutadas no han sido supervisadas por los servicios técnicos y concluye que *«[a] la vista de los presupuestos obrantes en el expediente, sin perjuicio de un posible peritaje posterior y/o comprobación de las distintas partidas de obras a comprobar en la presentación de las distintas facturas por los trabajos ejecutados, se estima un importe total de 234.101,72 € incluido IVA»*.

**QUINTO.** El derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, adquiere especial relevancia en el ámbito urbanístico, permitiendo a los ciudadanos ejercer control sobre el cumplimiento de la legalidad, la ejecución de planes y la gestión urbanística. Este derecho incluye la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos, así como información completa sobre el régimen urbanístico aplicable a parcelas concretas, conforme al artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. La normativa estatal y autonómica reconoce, además, la importancia de la publicidad y transparencia de las actuaciones urbanísticas para garantizar la confianza de los ciudadanos en la gestión pública y permitir el control de la legalidad por parte de los interesados.

En este sentido, la documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos – como licencias de obra, declaraciones responsables o proyectos técnicos aprobados– debe considerarse información pública, de conformidad con el artículo 5.b) LTPCM, en tanto que estos documentos se encuentran en poder de la Administración y han sido generados en el ejercicio de funciones públicas vinculadas a la ordenación del territorio y la actividad urbanística. La jurisprudencia y la doctrina refuerzan este principio, reconociendo que la información relativa a actuaciones urbanísticas y obras municipales constituye información pública siempre que haya sido producida, recibida o custodiada por la Administración en el marco de sus competencias.

Asimismo, el derecho a la información se extiende de manera similar al ámbito de la contratación pública. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece la necesidad de transparencia, publicidad y acceso a la información en todas las fases del procedimiento contractual. El artículo 154 de la LCSP impone la obligación de publicar los contratos una vez formalizados, mientras que el artículo 347 establece la obligatoriedad de disponer de un perfil del contratante y una plataforma de difusión de información para garantizar el acceso público a los contenidos esenciales de la contratación administrativa. Los principios de transparencia, publicidad e integridad, consagrados en la LCSP, buscan precisamente permitir que cualquier ciudadano pueda verificar la correcta utilización de fondos públicos, la legalidad de la contratación y la correcta ejecución de las prestaciones, reforzando así la confianza en la actuación administrativa.

En el caso concreto de las actuaciones de mejora ejecutadas en el verano de 2025 en los cinco centros educativos de titularidad municipal, los informes remitidos al interesado, evidencian que las obras se ejecutaron sin seguir el procedimiento legalmente establecido y sin supervisión previa de los Servicios Técnicos Municipales; que no existen contratos, proyectos técnicos, memorias valoradas ni expedientes administrativos tramitados conforme a la normativa aplicable; que no se emitieron resoluciones de autorización ni reconocimiento de gasto, ni consta tramitación alguna de financiación o cofinanciación con la Comunidad de Madrid; y que, en definitiva, las actuaciones fueron llevadas a cabo directamente desde la Concejalía de Educación, omitiendo los mecanismos habituales de control económico y presupuestario y vulnerando los procedimientos legalmente establecidos, con las consiguientes implicaciones en materia de responsabilidad administrativa, contable y, en su caso, civil o penal.

Es por ello que no se puede dar acceso a los documentos solicitados por el reclamante, esto es, «los documentos existentes en los expedientes de contratación y de gasto relativos a las actuaciones de mejora ejecutadas en el verano de 2025», puesto que no existen expedientes de contratación y gasto de cada una de las obras de mejora efectuadas en los cinco centros educativos.

Sin embargo, de los informes remitidos por el Ayuntamiento se desprende la existencia de un expediente 4278/2025 genérico que engloba todas las actuaciones de mejora ejecutadas y previstas en los centros educativos en desarrollo del «Proyecto de la línea de inversión para el mantenimiento y conservación de colegios públicos en desarrollo del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2022-2026».

Como se ha señalado en los diversos informes aportados por el Ayuntamiento, el expediente 4278/2025 no contiene expedientes de contratación ni facturas, al haberse realizado las obras sin seguir el procedimiento legal establecido. No obstante, consta de diversas memorias y presupuestos solicitados, que han servido de base para calcular el valor estimado de las obras ejecutadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intervención del Ayuntamiento de Alpedrete ha puesto en conocimiento de la Fiscalía Anticorrupción los hechos relatados relativos a la actuación de obras de mejora de cinco centros de titularidad municipal, según manifiesta en el Informe de Intervención 388/2025:

«Por todo ello, al tener conocimiento de las actuaciones irregulares cometidas y anteriormente expuestas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 262 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) y tras la conversación mantenida por esta Interventora en fecha 24/10/2025 con la Fiscalía anticorrupción, procede dar traslado del expediente a la misma por si los hechos fueran constitutivos de infracción penal o de cualquier otra índole, lo que se efectuará de forma inmediata».

En vista de lo anterior, conviene analizar si la entrega del citado expediente podría incurrir en un límite de acceso a la información pública, concretamente el previsto en el artículo 14.1.e) LTAIBG. El precepto indica que *«[e]l derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios»*.

Este límite previsto en la ley tiene como fin la protección de intereses de naturaleza pública como son la prevención, investigación y sanción de este tipo de ilícitos. El bien jurídico protegido es asegurar el buen fin de todos los actos de investigación que se pueden llegar a realizar en la fase de instrucción de un proceso penal, administrativo o disciplinario. Este límite no protege los derechos o intereses de las personas investigadas, sino las actividades administrativas de prevención, investigación o sanción de las infracciones.

A juicio de este Consejo, esta circunstancia es relevante desde la perspectiva de la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.e) LTAIPBG. En aplicación al caso concreto de las consideraciones anteriores, es ilustrativa la citada Resolución del CTBG R/70/2023, de 20 de julio, en la que se desestimó la reclamación frente a una resolución que denegaba el acceso a determinadas actuaciones previas derivadas por aplicación del citado límite del artículo 14.1.e) LTAIPBG. En ese caso, fue determinante de la aplicación de dicho límite el hecho de que la solicitud de acceso a las actuaciones previas se formulase en un momento en el que todavía se hallaban en curso las investigaciones sobre las posibles infracciones. Por otra parte, cabe resaltar la Sentencia del TSJ de Galicia, de 2 de julio de 2021 (núm. rec. 7403/2020) y la Resolución del CTBG R/788/2021, de 26 de julio, en las que se consideró que procedía dar acceso a las actuaciones previas solicitadas, ya que, en el momento de formularse las solicitudes consideradas, ya habían finalizado las investigaciones correspondientes a los hechos que dieron lugar al desarrollo de dichas actuaciones previas.

A juicio de este Consejo, la entrega del expediente 4278/2025 al reclamante podría entrar en un conflicto con la labor realizada por la fiscalía en la investigación de los presuntos ilícitos que se pudieran derivar de la actuación de los poderes públicos relativos a la ejecución del denominado «PIR Educativo».

Asimismo, la entrega por parte del Ayuntamiento de los citados informes de Intervención, del Secretario Municipal y del Arquitecto Municipal cumplen, por sí solos, con la finalidad de transparencia que persigue la Ley 10/2019, por cuanto queda acreditado en los mismos que el Ayuntamiento de Alpedrete ha ejecutado diversas obras sin seguir el procedimiento establecido.

En conclusión, la información solicitada por el reclamante «documentos existentes en los expedientes de contratación y de gasto relativos a las actuaciones de mejora ejecutadas en el verano de 2025 en los cinco centros educativos indicados» no puede ser entregada en sí misma por cuanto no existe documentación específica, expedientes concretos de contratación y de gastos de cada obra ejecutada, que permita materializar la entrega de la misma en los términos requeridos. No obstante, existe un expediente genérico relativo a todas las obras ejecutadas y previstas en el marco del denominado «PIR Educativo», el expediente 4278/2025. Sin embargo, este Consejo aprecia la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.e), por cuanto la fiscalía está investigando en la actualidad la actuación del Ayuntamiento de Alpedrete en relación con las obras previstas en el citado expediente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.03.25 11:24